

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-14/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de marzo de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-14/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Doña ■■■, en nombre y representación del Club Deportivo «■■■», de fecha 16 de febrero de 2020, mediante el cual interpone recurso frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta núm. ■■■, de ■■■ de febrero pasado, mediante la que se acuerda inadmitir la reclamación de inscripción en el censo electoral, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Conforme al Acta número ■■■, de fecha ■■■ de febrero de 2020, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ conoció de la reclamación del recurrente de fecha 8 de febrero de 2020 en el proceso electoral del año en curso, impugnando el censo electoral publicado por cuanto dicho Club no figuraba en el mismo y solicitaba, por las razones esgrimidas en su escrito impugnatorio, la inscripción del mismo en el censo electoral en el estamento de clubes y circunscripción de ■■■, por entender que reunía los requisitos legales para ello.

En dicha Acta la Comisión Electoral inadmitió la impugnación del Club interesado «por no cumplir los requisitos formales previstos, al carecer de la documentación que acredita la identidad del Club», dado que «el impugnante no aporta, junto con su escrito, fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía, tal y como se señala en el formulario publicado para impugnaciones al censo» y, por consiguiente, «no puede acreditar la representatividad del Club ■■■, en la persona que firma la impugnación, la cual carece de los requisitos establecidos».

SEGUNDO: Doña ■■■, en nombre y representación del Club ■■■, presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de fecha 16 de febrero de 2020, contra la referida Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta núm. ■■■, de ■■■ de febrero, el cual y tras la oportuna subsanación solicitada que fue cumplimentada el 19 de febrero (y registro de entrada del día siguiente en la Consejería de Turismo y Deporte), solicitando de este Tribunal, por los argumentos esgrimidos, la revocación de la Resolución impugnada, dejándolo sin efecto y ordenando la inscripción en el censo electoral del Club que representa.

TERCERO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo debe analizarse el concreto objeto de la impugnación que el Club recurrente denomina erróneamente resolución desestimatoria de la Comisión Electoral. Realmente la resolución recurrida no desestimó la reclamación del Club ■■■ por no figurar en el censo electoral publicado sino que inadmitió dicha reclamación por considerar que no estaba acreditada la representación de la persona física que firmó la misma, al no acompañarse fotocopia del certificado o diligencia de inscripción del Club en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, tal y como exige el formulario que para las reclamaciones figura en la página web federativa. Por tanto, la Comisión Electoral federativa no conoció de los argumentos de fondo del interesado en cuanto a su derecho de estar inscrito en el censo electoral como Club sino que se limitó a inadmitir su reclamación por las razones expuestas.

Deberá este Tribunal, en consecuencia, analizar en primer término la procedencia de la inadmisión recurrida, que ya se adelanta, será declarada contraria a Derecho, para, seguidamente, por razones de economía procedimental, conocer del derecho de inscripción del Club interesado en el censo electoral.

TERCERO.- Como se ha hecho mérito, la inadmisión de la Comisión Electoral del escrito de impugnación del Club ■■■ carece de fundamento y resulta contrario a las normas deportivas en general y del proceso electoral federativo en particular. Es cierto que la exigencia de la fotocopia del certificado o diligencia de inscripción de la entidad deportiva en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se contempla como documento adjunto al formulario de reclamación que a tal efecto figura en el página web federativa, lo cual, dicho sea, no se contempla en el correspondiente formulario electoral del que trae su causa facilitado por la página web de la Consejería de Educación y Deporte dedicada a las elecciones federativas. Pero dicha exigencia podrá preverse para facilitar la labor de la Comisión Electoral si se desea pero nunca podrá erigirse en requisito de orden público inexcusable e impeditivo para conocer de las reclamaciones presentadas por los federados. Podría, en todo caso, si se hubiera deseado, dar un plazo de subsanación para que se acompañara tal documento de inscripción registral que ni siquiera fue dado, pero aún en este caso si no se cumplimentara tampoco sería óbice para rechazar la reclamación. Resulta realmente sorprendente que se solicite tanto la acreditación de la representación de la persona que preside el club como la inscripción misma de éste en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (o solo ésta para acreditar la presidencia), cuando existe debida constancia en la Federación de tal inscripción del Club y de la persona que le representa en la presidencia, como pone de manifiesto el recurrente. No ya por así exigirse cuando la entidad deportiva fue afiliada a la Federación para poder participar en actividades y competiciones oficiales, sino por la coherencia misma federativa en sus relaciones con sus afiliados en las actividades propias de la misma (licencias, inscripciones en competiciones oficiales...), incluidos los Clubes y quienes le representan. Debe tenerse en cuenta que la acreditación de la representación en la persona de la presidencia del Club resulta pacífica o invariable según constancia del apunte registral desde que se tiene constancia salvo cambio en la misma comunicada por el propio Club al respecto a su Federación y al propio Registro Andaluz de Entidades Deportivas, como así prevén los aún vigentes artículos 68.1 y 73.1 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.



Inadmitir como ha resuelto la Comisión Electoral una reclamación por no acompañarse dicha inscripción es, por tanto, exorbitado y cercena el derecho básico a la impugnación en el proceso electoral, pudiéndose haber constatado de oficio por la Federación en todo caso. Debe recordarse que el principio universal de democracia y representatividad que debe informar los procesos electorales requiere que cualquier restricción del derecho a ser elector y elegible sea improcedente si no se establece por las normas generales. El requisito formalista fácilmente soslayable de presentar copia de la inscripción del Club en el Registro para que le sea admitida su reclamación ante la Comisión Electoral incurre en esta exigencia adicional que le privaría de su derecho al sufragio cuando, como se ha examinado y se verá seguidamente, el Club tiene derecho a formar parte del censo electoral a la vista del recurso y el expediente federativo del que dimana.

En cualquier caso, como queda acreditado en el expediente federativo, existe una certificación de la Jefa de Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■, de fecha 7 de enero de 2020, constatando que el Club recurrente se encuentra inscrito con número ■■■ desde el 12 de noviembre de 2015, siendo su Presidenta D.ª ■■■, lo cual además de servir de acreditación de su representación ante este Tribunal, constata la falta de fundamento de la inadmisión apreciada por la Comisión Electoral, cuya resolución por tanto debe ser anulada por esta causa.

CUARTO: Dicho lo anterior y apreciada la nulidad de la resolución impugnada, por economía procedimental, es obligado ahora que por este Tribunal se proceda a conocer de los motivos esgrimidos por el Club recurrente ante la Comisión Electoral para hacer valer su derecho de estar inscrito en el censo electoral federativo, teniendo en cuenta su exclusión del mismo y el motivo de su impugnación inicial.

Dos son los requisitos generales que, en el caso que nos ocupa y a tenor del artículo 16.1 y 2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, deben reunir los clubes y secciones en la fecha de la convocatoria para ser electores y elegibles para la Asamblea General:

- Que figuren inscritos, al menos desde la anterior temporada oficial, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la federación correspondiente.
- Haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva.

Pues bien, no es difícil colegir que ambos requisitos son cumplidos por el Club recurrente y, por tanto, su derecho a estar inscrito en el censo electoral. Del expediente federativo se constata, por una parte, que el Club ■■■ se encuentra inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas desde el 12 de noviembre de 2015 y, al menos, es indiscutible que también está afiliado a la Federación Andaluza de ■■■ desde la anterior temporada anterior, pues, en segundo lugar, ha participado en competiciones oficiales durante la temporada 2018/2019, a tenor de la certificación expedida por el Secretario General de Junta Gestora federativa de ■■■ de ■■■ de 2020. El hecho de que no haya participado en la presente temporada 2019/2020 en ninguna competición oficial, como se añade en dicha certificación, no es óbice ni impedimento para el cumplimiento de este segundo requisito normativo pues se ha venido interpretando por una doctrina reiterada por el órgano administrativo precedente a este Tribunal y que aquí se comparte que tal necesidad de haber participado en competiciones o actividades oficiales de la modalidad deportiva correspondiente al menos desde la temporada anterior no puede ser interpretada como exigencia de participación en las dos última temporadas, sino que basta acreditar, como así se ha constatado en el caso que nos ocupa, una sola participación para que se cumpla el requisito normativo. Cualquier otro



entendimiento supone una evidente y no justificada restricción del derecho a participar en el proceso electoral.

En consecuencia, procede declarar el pleno derecho del Club [REDACTED] a estar incluido en el censo electoral y ser considerado elector y elegible para la Asamblea General, estimando con ello su pretensión deducida ante la Comisión Electoral e indebidamente inadmitida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar el recurso E-14/2010, interpuesto por Doña [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], anulando en consecuencia la resolución impugnada dictada por la Comisión Electoral, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2020, y ordenando la inscripción del referido Club en el censo electoral por el estamento y circunscripción procedentes.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTÍFQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados, y al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

